

NUMERO 198.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Que después de prorrogados por el decreto de 29 de Junio último, los plazos que señaló el de 6 de Septiembre de 1894 para la presentación de todos los títulos, créditos y reclamaciones contra el Erario Nacional y su conversión en bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada y en los del cinco por ciento de la Deuda amortizable, y expirando hoy esa prórroga, conviene dejar fijados para siempre los derechos de los acreedores de la Nación, y establecidas las obligaciones que ésta reconozca definitivamente;

Que la subsistencia de títulos insolutos con el carácter de diferidos, dejaría incompleto el arreglo de

la Deuda pública, y presentaría inconvenientes que las actuales circunstancias del Erario permiten esperar que puedan conjurarse, ofreciendo el pago en efectivo con reducciones equitativas, luego que se clausure la emisión de los bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada;

Que para extinguir completamente los muy pocos créditos á que se reduce la Deuda flotante de la Nación, es ventajoso señalar, por última vez, la manera de saldarlos, á fin de que los presupuestos futuros queden sin más gravamen, por este ramo, que el servicio de réditos y amortización de los empréstitos exteriores y de las Deudas consolidada y amortizable,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los créditos á cargo del Erario Nacional que según el decreto de 29 de Junio último quedan con el carácter de diferidos hasta el 1º de Julio de 1899, bajo las condiciones que expresa el art. 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, por no haberse presentado á la conversión dentro de la prórroga del plazo que hoy concluye, podrán, sin embargo, ser convertidos ó pagados antes de la expresada fecha de 1º de Julio de 1899, siempre que estén incluídos expresamente en el presente decreto, y que los intereses se sujeten á las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2º Desde el 1º de Noviembre próximo hasta el 1º de Julio de 1899, podrá el Gobierno seguir admitiendo á la conversión los créditos de la primera

categoría á que se refiere el inciso II del citado artículo 16; pero esta conversión sólo se hará mediante la reducción de dichos créditos en un diez por ciento sobre el capital y los réditos que hubiesen sido expresamente pactados; bajo el concepto de que en ningún caso se abonarán intereses posteriores al 1º de Noviembre próximo.

La conversión se hará en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, pertenecientes á la serie cuya emisión estuviese abierta al hacerse el canje, ó por certificados provisionales que se cambiarán en su oportunidad por bonos de la serie siguiente, si estuviese agotada la anterior. Estas prevenciones no afectan en manera alguna la condición de los créditos á que se refiere la fracción I del art. 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, los cuales continuarán sujetos á las prevenciones de dicha fracción.

Art. 3º Todos los créditos de la segunda categoría originados con anterioridad al 1º de Julio de 1894 que no hayan prescrito ó no prescribieren en adelante, inclusive los certificados de alcances, sin distinción alguna de fechas, y los certificados expedidos por la extinguida Dirección de la Deuda pública, á los cuales créditos y certificados se refiere el párrafo 3º del citado art. 16, podrán ser convertidos en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, siempre que los interesados lo soliciten de la Tesorería General de la Nación antes del expresado día 30 de

Junio de 1896. La conversión se hará mediante un descuento de veinte por ciento sobre el valor nominal de los expresados créditos y títulos de la segunda categoría, y sin abono de intereses.

Art. 4º Después del 30 de Junio de 1896, los títulos de que habla el artículo anterior ya no serán convertibles en bonos del tres por ciento; pero podrán ser pagados en efectivo, si lo permiten las circunstancias del Erario y existe partida en el Presupuesto á la que pueda hacerse el cargo. El pago en efectivo podrá hacerse cuando más, á los tipos siguientes: al veintisiete por ciento del valor nominal de los títulos, durante el año fiscal de 1896-97; al veintiocho por ciento, en el de 1897-98; al veintinueve por ciento, en el de 1898-99; y al treinta por ciento, desde el 1º de Julio de 1899 en adelante, de acuerdo con lo prevenido en la citada fracción del art. 16 del expresado decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Art. 5º Los alcances correspondientes al año económico de 1894-95, estarán sujetos á las prescripciones contenidas en los dos artículos que preceden, sin más diferencia que la de que serán convertidos á la par en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, si la solicitud se presentare á la Tesorería General de la Nación antes del día 30 de Junio de 1896.

Art. 6º Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885 expidió la extinguida Dirección de la Deuda Pública, y á que se refiere la frac-

ción IV del repetido art. 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, podrán ser admitidos á la conversión, en bonos del tres por ciento, hasta el 30 de Junio de 1896, en la proporción que determina la fracción F del art. 3º de la ley de 27 de Mayo de 1889. Desde el 1º de Julio de 1896 en adelante, dichos certificados podrán ser pagados en efectivo á un tipo que en ningún caso excederá del cinco por ciento de su valor nominal.

Art. 7º Los títulos ya expedidos de la categoría especial de que habla el art. 6º del decreto de 6 de Septiembre de 1894, podrán seguir convirtiéndose en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, pertenecientes á la serie cuya emisión no estuviese aún concluída, previa solicitud que en cada caso deberán dirigir los interesados á la Secretaría de Hacienda; pero aquellos títulos sufrirán un descuento de cinco por ciento sobre su valor nominal, y serán canjeados en las proporciones fijadas ya por la Secretaría de Hacienda para las conversiones de títulos de igual clase, de conformidad con las prescripciones del art. 11 del mismo decreto.

Art. 8º El saldo á que se refiere el art. 9º del decreto de 29 de Junio último, podrá igualmente seguir convirtiéndose después de la fecha del presente decreto y hasta el 30 de Junio de 1896, en los mismos términos que prescribe el mencionado artículo 9º, haciéndose solamente una quita de un diez por ciento en el monto de la cantidad por convertir liquidada

conforme á las disposiciones vigentes en esta fecha. Pasado el 30 de Junio citado, los tenedores sólo podrán recibir dinero efectivo en pago de sus créditos y en las proporciones que indica el art. 4º del presente decreto, tomando como base el importe nominal de los bonos del tres por ciento á que se refiere dicho artículo 9º.

Art. 9º Debiendo quedar clausurada el día 30 de Junio de 1896, la emisión de los bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada, la Tesorería general publicará en el *Diario Oficial*, dentro del mes de Agosto siguiente, la lista detallada por números y series, de los bonos de dicha Deuda emitidos desde el año de 1886 hasta el expresado día 30 de Junio de 1896, así como también la lista igualmente detallada de los bonos de dicha emisión que se hubieren amortizado hasta entonces, de conformidad con las leyes relativas. Dentro del mismo mes de Agosto, la Tesorería procederá en presencia del Contador Mayor de Hacienda, al recuento de todos los bonos de la Deuda consolidada que existieren impresos sin haber llegado á emitirse, y los inutilizará con las formalidades que al efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

Art. 10. Quedan en todo su vigor las prevenciones de los decretos de 6 de Septiembre de 1894, 29 de Junio del presente año y demás disposiciones relativas, en lo que no se opongan al presente decreto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Octubre 31 de 1895.—*Limantour*.—Al..

“Diario Oficial.”—Núm. 106.—Octubre 31 de 1895.

NUMERO 199.

Certificado de nacionalidad mexicana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

Con fecha 23 del corriente, á solicitud de D. Carlos P. Martín, se le ha expedido certificado de nacionalidad mexicana, por haber comprobado su nacimiento en territorio mexicano y estar cumplidos en su caso los requisitos que establece la fracción II del art. 2º de la ley de 28 de Mayo de 1886.

México, 28 de Octubre de 1895.—*Manuel Aspíroz*
Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Noviembre 1º de 1895.

NUMERO 200.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Oaxaca:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 665, fecha 2 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San José Miramar,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San José Miramar,” núm. 4,107, ubicada en la Municipalidad de San Bartolo, Distrito de Yautepec, del Estado de Oaxaca, y perteneciente á Constantino Richard y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 5 de Noviembre de 1895.—P. O. del S., El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México 5 de Noviembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Noviembre 13 de 1895.

NUMERO 201.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 12, fecha 1º de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Guanajuatito,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Guanajuatito,” núm. 3,204, ubicada en la Municipalidad y Es-

tado de Guanajuato, y perteneciente á Concepción Reyes y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 5 de Noviembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1895. — El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Noviembre 13 de 1895.

NUMERO 202.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 12, fecha 1º de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Ca-

yetano de las Montañas," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Cayetano de las Montañas," núm. 4,208, ubicada en la Municipalidad de La Luz, Distrito y Estado de Guanajuato, y perteneciente á Dionisio Castorena y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 5 de Noviembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm 117.—Noviembre 13 de 1895.

NUMERO 203.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

F. E. Young, Gerente de la "Compañía Editorial Mexicana," Sociedad Anónima, ante vd. debidamente expongo: que acompaño dos ejemplares del primer número del diario en idioma inglés titulado "The Mexican Herald," que la citada compañía ha empezado á publicar en esta fecha.

Haciendo uso del derecho que conceden los arts. 1,132 y relativos del Código Civil, á nombre de la "Compañía Editorial Mexicana," Sociedad Anónima, hago constar ante la Secretaría del digno cargo de vd., que aquélla se reserva los derechos de propiedad literaria del citado periódico, protestando que con toda oportunidad serán remitidos á esa Secretaría dos ejemplares de los números que en lo sucesivo se publiquen.

México, Septiembre 1º de 1895.—*Frederich E. Young*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el día 1º del actual, en la que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que la "Compañía Editorial Mexicana," Sociedad Anónima, de la que es vd. Gerente, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico en idioma inglés titulado "The Mexican Herald;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer número del expresado periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que como ofrece continuará remitiendo los que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1895.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al Sr. Frederick E. Young.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 118.—Noviembre 14 de 1895.

NÚMERO 204.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México 7 Noviembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Víctor Beaurang, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento que ha introducido en la metalurgia del zinc por medio de un horno que denomina "Horno continuo Beaurang;" asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1895.—*Por-*

firio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 769, expedida á favor del Sr. Víctor Beaurang.

Queda registrada esta patente bajo el número 769 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un perfeccionamiento en la metalurgia del zinc por medio de un horno que denomina “Horno continuo Beaurang,” por el que se le ha concedido privilegio.

México, 7 de Noviembre de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Noviembre 95.”

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 54.

México, Noviembre 11 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 14 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 122.—Noviembre 19 de 1895.

NUMERO 205.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Acústicos ó tubos de hule forrados de lana, con embocaduras de madera.	Fracción 592. \$ 1.50, k. l.
Bandas de tela de algodón, exclusivas para maquinaria, cuando no vengan unidas á su correspondiente maquinaria...	Fracción 70. \$ 0.10, k. b.
Cargas de peróxido de manganeso y clorato de potasa,	